



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00190-00
Acumulado: 11001-33-35-019-2017-00490-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Elvia Correa de Alvarado - Ana Cecilia Colorado de Ayala.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Tema: Sustitución de la asignación de retiro – Controversia entre beneficiarios.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 17 de noviembre de 2023, contra la sentencia de 31 de octubre del mismo año² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **2 de noviembre de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

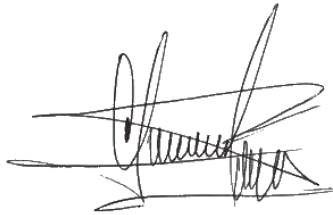
Demandante: Elvia Correa de Alvarado.
Ana Cecilia Colorado de Ayala.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

RESUELVE.

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00082-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Juan Antonio Peñaloza Cáceres (Sucesores procesales¹).
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Rechaza recursos contra auto que niega medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los sucesores procesales del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres, en contra del auto de 28 de septiembre de 2023², mediante el cual este Despacho negó la solicitud de medida cautelar de embargo.

II. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada³, solicitud que fue negada mediante proveído de 25 de enero de 2023, por considerar que la parte interesada «no acreditó la clase de recursos que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.»⁴

Mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2023, la parte actora solicitó oficiar al Banco Agrario y al Banco Popular, a fin de que informaran sobre la clase de

¹ Cesar Augusto Peñaloza Angarita, Alirio Antonio Peñaloza Angarita, Elsa Marleny Peñaloza Angarita, Ana Socorro Peñaloza Angarita, Luz Amparo Peñaloza Angarita, Ruth Angélica Peñaloza Angarita, Laura Victoria Peñaloza Angarita, Edgar Fabián Peñaloza Angarita, Claudia Patricia Peñaloza Angarita, Adriana Peñaloza Angarita y Juana Edilma Peñaloza de Carrascal

² Consec. 117 del expediente digital.

³ Consec. 83 del expediente digital.

⁴ Consec. 85 del expediente digital.

recursos que administran en las cuentas corrientes y que son de titularidad de la UGPP⁵, solicitud que fue reiterada el 13⁶ y 27⁷ de marzo de 2023.

A su turno, con escrito de 11 de agosto de 2023, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias referidas⁸, petición que fue reiterada el 18 de agosto de 2023.⁹

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023¹⁰, el Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada de la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

1. La providencia impugnada.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, este Despacho negó la solicitud de medida cautela de embargo, habida cuenta que, si bien la parte ejecutante indicó los números de cuentas a embargar, así como las entidades bancarias a la cual pertenecen, no hizo lo propio respecto de la clase y naturaleza de los recursos que poseen, información que, a juicio de esta instancia, resulta necesaria para realizar un análisis de procedencia de la medida cautelar, puesto que la embargabilidad de los recursos públicos es una excepción a la regla general al principio de inembargabilidad.

Así mismo, se consideró que, no obstante el extremo activo solicitó oficiar a las entidades bancarias a efectos de que certificaran la naturaleza de los recursos de las cuentas, esta era una carga que le correspondía acreditar al interesado, de manera que, al no obrar prueba que acreditara la solicitud realizada a las entidades, o en su defecto la negativa respecto al suministro de información, no ameritaba la intervención especial del Juez.

Finalmente, se advirtió que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, sin que en el presente asunto, pudiera inferirse que la UGPP no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación.

2. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La apoderada de los sucesores procesales del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del

⁵ Consec. 86 del expediente digital.

⁶ Consec. 91 del expediente digital.

⁷ Consec. 92 del expediente digital.

⁸ Consec. 107 del expediente digital.

⁹ Consec. 109 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 117 del expediente digital

auto de 28 de septiembre de 2023, a través del cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar.

Como sustento de su inconformidad, señaló que no es de recibo el argumento de que no se encuentran sentencias de la Corte Constitucional que desarrollen las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto porque:

- (i) El hecho que no existan sentencias que desarrollen las excepciones al principio de inembargabilidad, con posterioridad al 1 de enero de 2016, no implica que el precedente haya cambiado, que ya no deba ser acatado o que no sea válido, razón por la cual se desconoce el precedente constitucional.
- (ii) Se desconoce el precedente vertical del Consejo de Estado, verbigracia en auto de 23 de noviembre de 2017, proferido por la Sección Tercera, Subsección “A”, el cual desarrolla el principio de inembargabilidad.

A su turno, la apoderada de la parte ejecutante se mostró en desacuerdo respecto de la negativa de oficiar a las entidades bancarias a fin de que certificaran la naturaleza de los recursos, esto por cuanto no existe normativa alguna en el CPACA o en el CGP que, por una parte, impidan al Juez oficiar a las entidades financieras para que aquellas procedan a informar sobre la clase de recursos que maneja, ni tampoco existe fundamento normativo, exija acreditar negativa de parte de dichas entidades financieras.

Finalmente, refirió que en el presente asunto se dan los presupuesto para decretar la medida cautelar solicitada, esto es: (i) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho; (ii) se demostró la titularidad del derecho; (iii) se presentó los documentos, información y argumentos que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar; (iv) se causa un perjuicio irremediable al no otorgarse la medida y (v) existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3. Procedencia y oportunidad del recurso incoado.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

A su turno, la norma especial, esto es, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto de la procedencia del recurso de reposición, que:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, **se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, establece:

«Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. [...].»

En cuanto a su oportunidad, el artículo 322 del CGP, señala que, si la apelación recae contra una providencia que se dicte fuera de audiencia, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.»

En términos similares, el artículo 243 del CPACA contempla, que:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.»

Y, en cuanto a su oportunidad, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA señala que, «si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación».

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de reposición procede, por regla general, y salvo norma en contrario, en contra de los autos proferidos por el juez, dentro del cual, dicho sea de paso, se incluye el auto que niega una solicitud de medida cautelar. Asimismo, por disposición expresa, el recuso de apelación es procedente respecto de la decisión antedicha.

Respecto de la oportunidad, el marco normativo coincide en afirmar que, tanto para la interposición del recurso de reposición como de apelación, estos deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

4. Caso concreto.

Por efectos metodológicos, el Despacho abordará, (i) la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, y de ser el caso, (ii) resolverá el recurso de reposición y (iii) adoptará la decisión correspondiente al recurso de apelación.

(i) Sobre la procedencia y oportunidad de los recursos.

De acuerdo con lo señalado *ut supra*, contra el auto que niega una solicitud de medida cautelar, proceden los recursos tanto de reposición, como de apelación, razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

En cuanto a su oportunidad, una vez revisado el expediente, se observa que el auto de 28 de septiembre de 2023 fue comunicado a través de correo electrónico de la misma fecha, y **notificado** a través de estado electrónico de 29 de septiembre de 2023, mientras que los recursos incoados, fueron presentados el **10 de octubre de 2023**, tal y como se evidencia a continuación:

➤ **Comunicación de estado electrónico:**

De: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:02 p. m.
Para: hersantiboss@hotmail.com <hersantiboss@hotmail.com>; jeligarcia49@hotmail.com <jeligarcia49@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; DANIEL FELIPE ORTEGON
SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>; amcconsultoreslegales@gmail.com <amcconsultoreslegales@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@cabezasabogados.com <notificacionesjudiciales@cabezasabogados.com>; De: gloria russo
<grusso10@hotmail.com>; spaez@ugpp.gov.co <spaez@ugpp.gov.co>; samirpaez@gmail.com <samirpaez@gmail.com>;
[...]
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO 047 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – SEGÚN INCISO 3 DEL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A.
DE AUTOS PROFERIDOS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL



JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91, PISO: 6
TELEFONO: 601 - 555 39 39 EXT: 1049

COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO 047 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – SEGÚN INCISO 3 DEL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. DE AUTOS PROFERIDOS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL

El suscrito secretario del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, COMUNICA a los apoderados (as) judiciales, el contenido del ESTADO ORDINARIO 047 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, de autos proferidos por este Juzgado, que será **NOTIFICADO POR ESTADO** en el micrositio destinado para este Despacho Judicial en la web de la Rama Judicial.

Adjunto, anexo copia de los autos respectivos.

En ese sentido, el 28 de septiembre de 2023, la Secretaría del Despacho remitió la comunicación de que trata el artículo 201 del CPACA a la apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico grusso10@hotmail.com, buzón que, dicho sea de paso, fue informado por la apoderada en el memorial de solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.¹¹

➤ **Notificación del estado electrónico:**

El 29 de septiembre de 2023, fue publicado en el micrositio de este Despacho el estado 47 de dicha fecha, el cual, entre otras providencias, contienen el auto objeto de recurso tal y como se observa a continuación:

ESTADO 044 DEL 08-09-2023	AUTOS DEL 07-09-2023
ESTADO 045 DEL 21-09-2023	AUTOS DEL 18-09-2023
ESTADO 046 DEL 22-09-2023	AUTOS DEL 21-09-2023
ESTADO 047 DEL 29-09-2023	AUTOS DEL 28-09-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO049 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 047		Fecha: 29/09/2023			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 017 2013 00001	EJECUTIVO	DORIS EDILMA AMAYA AMAYA	MUNICIPIO DE PARATEBUENO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Ordena abstenerse de ingresar depósitos judiciales a portal web para prescribir / Requiere al municipio de Paratebueno para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la certificación bancaria, de conformidad con lo expuesto en este proveído.	28/09/2023	
1100133 35 022 2014 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES PEREZ SALAMANCA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE Ordena ingreso de depósito judicial a portal web para prescribir.	28/09/2023	
1100133 42 049 2017 00082	EJECUTIVO	JUAN ANTONIO PEÑALOZA CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE NIEGA Negar el decreto de la medida cautelar de embargo.	28/09/2023	

➤ **Presentación de los recursos de reposición y apelación:**

El recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 28 de septiembre de 2023 fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 10 de octubre de 2023, desde el buzón grusso10@hotmail.com al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo exclusivo de notificaciones del Despacho

¹¹ Consec. 101 del expediente digital.

De: gloria russo <grusso10@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:43

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadm49bta@notificaciones.gov.co <jadm49bta@notificaciones.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO NEGÓ MEDIDA CAUTELAR en radicado 11001334204920170008200

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el auto de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, fue notificado mediante estado número 47, el cual fue publicado el viernes 29 de septiembre de 2023; de manera que, el término de los tres días con los que contaban las partes para interponer recurso alguno, inició el lunes 2 de octubre de 2023 y feneció el miércoles 4 de octubre de 2023. No obstante, comoquiera que los recursos incoados por el extremo ejecutante fueron presentados el **10 de octubre de 2023**, se tiene que fueron presentados fuera del término señalado en la ley, lo cual da lugar a su rechazo.

Así las cosas, como quiera que el Despacho rechazará los recursos presentados por extemporáneos, ello impide que se resuelva el recurso de reposición y, en consecuencia, que se emita pronunciamiento alguno respecto de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

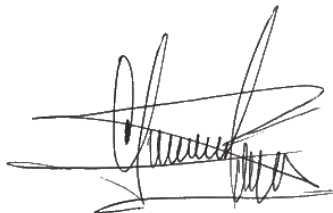
IV. RESUELVE

Primero. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2023, presentados por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00082-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Juan Antonio Peñaloza Cáceres (Sucesores procesales¹).
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Rechaza recursos contra auto que resolvió solicitudes de la parte ejecutante.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los sucesores procesales del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres, en contra del auto de 28 de septiembre de 2023², mediante el cual este Despacho resolvió unas solicitudes de la parte activa respecto de la UGPP y la aprobación de costas procesales.

II. ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2022³ el apoderado de los ejecutantes solicitó a este Despacho liquidar las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con la providencia emitida en audiencia inicial de 4 de abril de 2018; petición que fue reiterada el 19 de diciembre de 2022⁴ y el 30 de agosto de 2023⁵.

Asimismo, con memorial de esta última fecha⁶, el apoderado del extremo ejecutante aportó la Resolución RDP 032192 de 13 de diciembre de 2022 proferida por la

¹ Cesar Augusto Peñaloza Angarita, Alirio Antonio Peñaloza Angarita, Elsa Marleny Peñaloza Angarita, Ana Socorro Peñaloza Angarita, Luz Amparo Peñaloza Angarita, Ruth Angélica Peñaloza Angarita, Laura Victoria Peñaloza Angarita, Edgar Fabián Peñaloza Angarita, Claudia Patricia Peñaloza Angarita, Adriana Peñaloza Angarita y Juana Edilma Peñaloza de Carrascal

² Consec. 118 del expediente digital.

³ Consec. 77 del expediente digital.

⁴ Consec. 79 del expediente digital.

⁵ Consec. 115 del expediente digital.

⁶ Consec. 80 del expediente digital.

UGPP, en la que, a su juicio, no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el Despacho y no se hizo referencia a los valores a pagar, por lo que solicitó requerir a la entidad, a fin de que se abstuviese de proferir actos administrativos «sin contar con las decisiones que dentro del proceso se han tomado». La anterior solicitud fue reiterada el 13 de enero de 2023⁷; el 9 de febrero de 2023⁸ y; el 13⁹ y 27¹⁰ de marzo de dicho año.

Por su parte, con memorial de 30 de agosto de 2023, la nombrada apoderada de la parte ejecutante, solicitó requerir a la entidad demandada, a fin de que indicara (i) la fecha de pago total de la obligación y (ii) a quien le corresponde «realizar el trámite de la inclusión en nómina de pensionados de los demandantes» (sic). Así mismo, solicitó que se procediera a realizar una liquidación adicional de los intereses de la obligación.¹¹

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió las solicitudes incoadas por el extremo ejecutante.¹²

III. CONSIDERACIONES

1. La providencia impugnada.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, este Despacho, resolvió las diferentes solicitudes de la parte actora, tendientes a que se oficiara a la UGPP a fin de que

- (i) Se abstenga de realizar actos administrativos en contra de las decisiones del Despacho.
- (ii) Aporte la Resolución RDP 0260042 de 30 de septiembre de 2022¹³.
- (iii) Informe cuál es el monto en pesos, que pretende pagar de manera total, no solamente indicando el porcentaje.
- (iv) Indiquen si se tuvo en cuenta lo ordenado y aprobado por el Despacho en auto de 21 de noviembre de 2022.
- (v) Se informe a quien le corresponde «realizar el trámite de la inclusión en nómina de pensionados de los demandantes».
- (vi) Se proceda a realizar una liquidación adicional de los intereses de la obligación.

Sobre las anteriores peticiones, esta instancia judicial se abstuvo de requerir a la UGPP para que aportara la Resolución RDP 0260042 de 30 de septiembre de 2021, toda vez que está ya obraba en el expediente.

⁷ Consec. 83 del expediente digital.

⁸ Consec. 86 del expediente digital.

⁹ Consec. 91 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 92 del expediente digital.

¹¹ Consec. 115 del expediente digital.

¹² Consec. 118 del expediente digital.

¹³ La fecha correcta de la Resolución RDP RDP026042 data del 30 de septiembre de 2021, según se advierte en la Resolución RDP 008465 de 19 de abril de 2023.

Por su parte, prescindió de requerir a la entidad para que se abstuviese de proferir actos administrativos contrarios a las decisiones judiciales, toda vez que, de los actos administrativos obrantes en el expediente, y hasta ese momento expedidos por la UGPP, no se observó que dichos actos desconocieran las ordenes emitidas por esta autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho requirió a la entidad a fin de que informara: (i) la fecha prevista para la inclusión en nómina de la Resolución RDP 032192 del 13 de diciembre de 2022 y el turno para pago; (ii) el valor a reconocer y (iii) sí los recursos para el pago de lo ordenado en las sentencias ejecutivas serán con cargo al FOPEP o de recursos propios de la entidad, especialmente en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, (iv) los valores y por qué concepto han sido cancelados al ejecutante y a sus herederos como consecuencia del proceso, indicando monto, concepto *-capital, retroactivo e intereses moratorios-*, y fecha.

Así mismo, esta instancia judicial se abstuvo de ordenar la actualización del crédito y de realizar la aprobación de las costas procesales, hasta tanto la UGPP allegara la respuesta al anterior requerimiento.

2. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La apoderada de los sucesores procesales del señor Juan Antonio Peñaloza Cáceres, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 28 de septiembre de 2023, a través del cual el Despacho resolvió las solicitudes presentadas.

Como sustento de su inconformidad, señaló que los actos administrativos proferidos por la UGPP no han atendido las decisiones judiciales emitidas por el Despacho, y por el contrario, generan discusiones que ya fueron superadas al interior del proceso ordinario, puesto que se limita a desarrollar temas respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Resaltó que en el auto recurrido se hizo mención a que la señora Ana Socorro Peñaloza Angarita, había recibido la suma de \$6.960.882,79, sin embargo, adujo que aquella solo recibió, por concepto de este proceso, la suma de \$2.928.216 y el neto de \$2.622.116, pues al tener la calidad de pensionada, en el cupón de pago se evidencia también la suma devengada por concepto de su pensión de jubilación.

Así las cosas, solicitó reponer la decisión, en el sentido de **corregir** el auto impugnando, en consideración a los valores efectivamente pagados por concepto del presente proceso.

A su turno, solicitó reponer la decisión y consecuentemente que se **adicione** al requerimiento realizado por el Despacho, a fin de que se «requiera también por el contenido de la Resolución ADP 005619 del 20 de septiembre de 2023, emitida por

la UGPP, que niega que a la fecha se le adeude algún valor a los sucesores procesales»

Al respecto, señaló que en la Resolución ADP 005619 de 20 septiembre de 2023, la UGPP adujo haber dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que a su juicio, sí se están expidiendo autos contrarios a derecho, razón por la cual debe **reponerse** la decisión.

Asimismo, solicitó que se **reponga** la negativa de realizar la actualización de la liquidación del crédito, esto toda vez que la aprobada mediante auto de 21 de noviembre de 2022, fue realizada hasta dicho mes y año.

Finalmente, expuso su inconformidad respecto de la decisión del Despacho de abstenerse de efectuar la aprobación de las costas procesales, y solicitó **reponer** la decisión e indicar el fundamento normativo y jurisprudencial que impide emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación de las costas procesales, liquidadas desde el 13 de febrero de 2023, máxime cuando el Despacho reconoció que la obligación no ha sido satisfecha.

3. Procedencia y oportunidad del recurso incoado.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

A su turno, la norma especial, esto es, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto de la procedencia del recurso de reposición, que:

«**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, señala:

«**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.»

En cuanto a su oportunidad, el artículo 322 del CGP, señala que, si la apelación recae contra una providencia que se dicte fuera de audiencia, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.»

En términos similares, el artículo 243 del CPACA contempla, que:

«**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]».

Y, en cuanto a su oportunidad el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, señala que, «si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación».

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de reposición procede, por regla general, y salvo norma en contrario, en contra de los autos proferidos por el juez,

dentro del cual, dicho sea de paso, se incluye el auto que niega una solicitud de medida cautelar. Asimismo, el recurso de apelación procede únicamente respecto de los enunciados en el

Respecto de la oportunidad, el marco normativo coincide en afirmar que, tanto para la interposición del recurso de reposición como de apelación, estos deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

4. Caso concreto.

Por efectos metodológicos, el Despacho abordará, (i) la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, y de ser el caso, (ii) resolverá el recurso de reposición y (iii) adoptará la decisión correspondiente al recurso de apelación.

(i) Sobre la procedencia y oportunidad de los recursos.

De acuerdo con lo señalado *ut supra*, contra el auto que niega una solicitud de medida cautelar, proceden los recursos tanto de reposición, como de apelación, razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito.

En cuanto a su oportunidad, una vez revisado el expediente, se observa que el auto de 28 de septiembre de 2023 fue comunicado a través de correo electrónico de la misma fecha, y **notificado** a través de estado electrónico de 29 de septiembre de 2023, mientras que los recursos incoados, fueron presentados el **12 de octubre de 2023**, tal y como se evidencia a continuación:

➤ Comunicación de estado electrónico:

De: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:02 p. m.
Para: hersantiboss@hotmail.com <hersantiboss@hotmail.com>; jeligarcia49@hotmail.com <jeligarcia49@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; DANIEL FELIPE ORTEGON
SANCHEZ <dortegon@ugpp.gov.co>; amcconsultoreslegales@gmail.com <amcconsultoreslegales@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@cabezasabogados.com <notificacionesjudiciales@cabezasabogados.com>; De: gloria russo
<grusso10@hotmail.com>; spaez@ugpp.gov.co <spaez@ugpp.gov.co>; samirpaez@gmail.com <samirpaez@gmail.com>;
[...]
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO 047 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – SEGÚN INCISO 3 DEL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A.
DE AUTOS PROFERIDOS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL



JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91, PISO: 6
TELÉFONO: 601 - 555 39 39 EXT: 1049

COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO 047 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – SEGÚN INCISO 3 DEL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. DE AUTOS PROFERIDOS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL

El suscrito secretario del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, COMUNICA a los apoderados (as) judiciales, el contenido del ESTADO ORDINARIO 047 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, de autos proferidos por este Juzgado, que será **NOTIFICADO POR ESTADO** en el micrositio destinado para este Despacho Judicial en la web de la Rama Judicial.

Adjunto, anexo copia de los autos respectivos.

En ese sentido, el 28 de septiembre de 2023, la Secretaría del Despacho remitió la comunicación de que trata el artículo 201 del CPACA a la apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico grusso10@hotmail.com, buzón que, dicho sea de paso, fue informado por la apoderada en el memorial de solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.¹⁴

➤ **Notificación del estado electrónico:**

El 29 de septiembre de 2023, fue publicado en el micrositio de este Despacho el estado 47 de dicha fecha, el cual, entre otras providencias, contienen el auto objeto de recurso tal y como se observa a continuación:

ESTADO 044 DEL 08-09-2023	AUTOS DEL 07-09-2023
ESTADO 045 DEL 21-09-2023	AUTOS DEL 18-09-2023
ESTADO 046 DEL 22-09-2023	AUTOS DEL 21-09-2023
ESTADO 047 DEL 29-09-2023	AUTOS DEL 28-09-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO049 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 047		Fecha: 29/09/2023		Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31017 2013 00001	EJECUTIVO	DORIS EDILMA AMAYA AMAYA	MUNICIPIO DE PARATEBUENO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Ordena abstenerse de ingresar depósitos judiciales a portal web para prescribir / Requiere al municipio de Paratebueno para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la certificación bancaria, de conformidad con lo expuesto en este proveído.	28/09/2023	
1100133 35022 2014 00214	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES PEREZ SALAMANCA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE Ordena ingreso de depósito judicial a portal web para prescribir.	28/09/2023	
1100133 42049 2017 00082	EJECUTIVO	JUAN ANTONIO PEÑALOZA CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	AUTO QUE NIEGA Negar el decreto de la medida cautelar de embargo.	28/09/2023	
1100133 42049 2017 00082	EJECUTIVO	JUAN ANTONIO PEÑALOZA CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE RESUELVE Resuelve solicitudes de la parte ejecutante / Acepta renuncia al poder y reconoce personería adjetiva	28/09/2023	

➤ **Presentación de los recursos de reposición y apelación:**

El recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 28 de septiembre de 2023 fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 12 de octubre de 2023, desde el buzón grusso10@hotmail.com al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo exclusivo de notificaciones del Despacho.

¹⁴ Consec. 101 del expediente digital.

De: gloria russo <grusso10@hotmail.com>
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 14:37
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadm49bta@notificaciones.gov.co <jadm49bta@notificaciones.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTODEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE RESUELVE VARIAS SOLICITUDES EN EL RAD.11001334204920170008200

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el auto de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual fueron resueltas varias solicitudes realizadas por el extremo ejecutante, fue notificado mediante estado número 47, el cual fue publicado el viernes 29 de septiembre de 2023; de manera que, el término de los tres días con los que contaban las partes para interponer los recursos de ley, inició el lunes 2 de octubre de 2023 y feneció el miércoles 4 de octubre de 2023. No obstante, comoquiera que los recursos incoados fueron presentados el **12 de octubre de 2023**, se tiene que fueron presentados fuera del término señalado en la ley, lo cual da lugar a su rechazo.

Así las cosas, como quiera que el Despacho rechazará los recursos presentados por extemporáneos, ello impide que se resuelva el recurso de reposición y, en consecuencia, que se emita pronunciamiento alguno respecto de la alzada.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa por alto el Despacho que dentro del recurso fue presentada, a modo de reposición una solicitud de corrección y otra de adición del auto impugnado, por lo que se procederá a su resolución.

- De las solicitudes de corrección y adicción del auto de 28 de septiembre de 2023.

Como fue señalado en precedencia, la parte actora solicitó la **corrección** del auto objeto de recurso, en consideración a los valores pagados a la señora Ana Socorro Peñaloza Angarita, como consecuencia de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el Despacho en la providencia impugnada señaló el siguiente pago:

CUPON U ORDEN DE PAGO	BENEFICIARIO	VALOR	NETO A PAGAR	FECHA MAXIMA DE PAGO)
19483	ANA SOCORRO PEÑALOZA ANGARITA	\$ 6.960.882,79	\$ 5.723.085,79	27/06/2023

Fuente: Auto de 28 de septiembre de 2023.

No obstante, en el recurso presentado, la apoderada puso de presente que en la orden de pago 19483 estaba incluido el valor que, por concepto de su pensión de jubilación, recibió la señora Ana Socorro Peñaloza, por valor de \$4.032.665,93. Para el efecto, allegó (i) copia de la Resolución 0423 de 18 de marzo de 1994, mediante la cual CAPRECOM le reconoció su derecho pensional y (ii) los desprendibles de nómina de julio a septiembre de 2023, por valor de \$4.032.665,93.

Dicho esto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del CGP,

relativo a la corrección de providencias:

«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, los errores aritméticos, son errores contenidos en las providencias de naturaleza numérica o matemática, mientras que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

De acuerdo con lo anterior, puede colegirse que, tanto la aclaración como la corrección por errores aritméticos, procede respecto de los yerros o inconsistencias que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o que, estando en la parte considerativa, tengan incidencia en ella.

Pues bien, una vez revisado el auto de 28 de septiembre de 2023, observa esta instancia judicial que, en efecto, en la parte considerativa de la providencia se hizo alusión a que la señora Ana Socorro Peñaloza Angarita, había recibido un valor neto de \$5.723.085,79, sin embargo, es menester señalar que esta información se tomó con base en la orden de pago 19483 que así lo establecía, sin que de dicho documento se pudiese determinar la existencia de pensión alguna por parte de la señora Peñaloza Angarita.

Por el contrario, este Despacho solo tuvo conocimiento de que la señora Ana Socorro era pensionada, y que dicho valor correspondía a su mesada pensional, con ocasión de la interposición del recurso.

No obstante, si bien la parte considerativa de la providencia incurrió en dicha imprecisión, lo cierto es que tal situación no se ajusta a los presupuestos del artículo 286 para ser objeto de corrección; pues esta (i) no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, ni (ii) tiene la virtualidad de influir en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con los documentos allegados, el Despacho encuentra necesario advertir que la señora Ana Socorro Peñaloza Angarita, únicamente recibió la suma de \$2.622.116,86.

Por otra parte, la apoderada solicitó la **adición** al requerimiento efectuado por el Despacho, a fin de que la UGPP explicara el contenido de la Resolución (sic) ADP 005619 de 20 de septiembre de 2023.

Sobre este asunto, el artículo 287 del CGP, consagra la adición de providencias en los siguientes términos:

«**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.[...].»

De lo anteriormente expuesto, puede colegirse que la solicitud de adición a las providencias, debe efectuarse dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación conforme lo señala el artículo 331 del CGP.

En primer lugar, de acuerdo lo expuesto, la solicitud de adición *-presentada en el recurso de reposición-* es extemporánea, habida cuenta que como se señaló en precedencia, fue notificado el 29 de septiembre de 2023, y la solicitud se presentó el 12 de octubre de 2023.

Aunado a lo anterior, aún si hubiese presentada dentro del término, el Despacho no podría adicionar a la providencia el requerimiento que aquí se pretende, habida cuenta que, para el 28 de septiembre de 2023, fecha de expedición del auto recurrido, no obraba en el expediente el Auto ADP 005619 de 20 de septiembre de 2023, pues este solo fue allegado con el recurso y con la respuesta dada por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2023, presentados por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

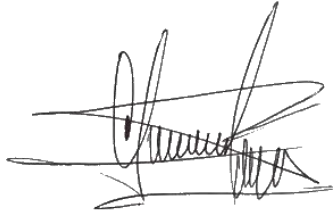
Segundo. Negar la solicitud de corrección del auto de 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

Tercero. Rechazar la solicitud de adición al auto de 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

Cuarto. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-37-043-2018-00171-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Yolanda Gómez Alférez.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Actuación: Prescinde de audiencia inicial, fija litigio, corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por mandato del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en el artículo 306 de ese estamento procesal.

II. CONSIDERACIONES.

1. Trámite procesal.

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Yolanda Gómez Alférez promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tendiente a la ejecución del título contenido en las sentencias proferidas los días 24 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

¹ La demanda fue repartida el 18 de julio de 2018 al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cual el 13 de agosto de la misma anualidad rechazó la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, desatado el 10 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en el que resolvió declarar su falta de competencia y remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para su reparto. En tal sentido el 28 de febrero de 2019 correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el cual resolvió remitir el expediente a este operador judicial.

Mediante proveído de 23 de marzo de 2022², el Despacho inadmitió la demanda y, una vez subsanada³, con auto de 27 de mayo del mismo año⁴, se libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

«Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Yolanda Gómez Alférez, así:

- ✓ Se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de marzo de 2017.
- ✓ Se ordene a la ejecutada ajustar a derecho el monto de los descuentos por nuevos factores salariales incorporados, absteniéndose de aplicar la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Se ordene efectuar los descuentos en la suma de siete millones cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$7.422.045,57), por concepto de aportes por los nuevos factores salariales incorporados en las sentencias que sirven de título ejecutivo.
- ✓ Se ordene la devolución de la suma de setenta y dos millones ochocientos setenta y siete mil trescientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos (72.877.370,43), por los descuentos efectuados.
- ✓ Se condene al pago de agencias y costas del proceso».

El referido mandamiento fue objeto de recurso de reposición por parte de la señora Gómez Alférez, el cual el 21 de noviembre de 2022⁵ resolvió adicionar al ordinal primero de la aludida providencia el término de cinco (5) días para que la ejecutada cumpliera la orden judicial.

Igualmente, la entidad presentó escrito de excepciones, en el cual propuso (i) pago total de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, (iii) indebida conformación del título judicial e, (iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe,⁶ siendo objeto de traslado mediante auto de 18 de mayo de 2023⁷, y consecuentemente, de pronunciamiento por parte del extremo activo.⁸

2. Excepciones propuestas y su traslado.

Como se anticipó, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por medio de apoderado formuló las excepciones de (i) pago total de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, (iii) indebida conformación del título judicial e, (iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

Señaló que, mediante la Resolución RDP 033017 del 24 de agosto de 2017 su defendida cumplió el fallo proferido el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, puesto que

² Consec. 006 del expediente digital.

³ Consec. 007 del expediente digital.

⁴ Consec. 008 del expediente digital.

⁵ Consec. 010 del expediente digital.

⁶ Consec. 012 del expediente digital.

⁷ Consec. 017 del expediente digital.

⁸ Consec. 019 del expediente digital.

reliquidó la pensión de jubilación de la señora Yolanda Gómez Alférez, al elevar la cuantía a \$3.402.122, efectiva desde el 1 de agosto de 2014.

Agregó que, frente a la deducción de valores por concepto de aportes de salario no efectuados, estos fueron realizados en cumplimiento a lo dispuesto en la ley, y lo indicado por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos.

Refirió que, en el mandamiento se ordenó el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que en las mismas no se reconoció a favor de la ejecutante, la diferencia existente entre el mayor valor descontado por la ejecutada por concepto de aportes sobre los factores que se ordenaron incluir y la suma que considera el ejecutante debió ser descontada.

Aseguró que, la Sentencia declarativa citada por la parte ejecutante, no constituye título ejecutivo para el cobro pretendido en el proceso de la referencia por no contener ninguna orden al respecto, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

Sostuvo que el auto que libró mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo.

Con auto de 18 de mayo de 2023⁹, el Despacho corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones formuladas, quien, mediante escrito de 30 de mayo de 2023, describió el traslado realizado, indicando que en el presente caso si bien la ejecutada profirió la Resolución RDP 033017 del 24 de agosto de 2017, lo cierto es que el artículo 8 de la misma ordenó descontar la cuantía de \$80.299.416.00, la cual no debía ser deducida conforme a las órdenes judiciales de las providencias base de ejecución.

3. De la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Resulta necesario advertir que, en el curso de la acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa, son aplicables las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por mandato de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo.

En esos términos, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

«Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

⁹ Consec. 017 del expediente digital.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y así mismo, solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a fin de que allegara al plenario la copia del acta 1362 de 20 de enero de 2017 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Sobre esta prueba, el Despacho ha de advertir que dicha documental, para el asunto que se debate no resulta ser útil ni pertinente, comoquiera que no ayuda a esclarecer la situación fáctica y jurídica que aquí se discute, en otras palabras, no es necesaria para formar el convencimiento de esta autoridad judicial respecto de los hechos de la demanda que pretende probar con dicho documental, de manera que será negada.

Por su parte, la entidad ejecutada solicitó tener como pruebas las allegadas con la demanda. En ese sentido, este Juzgado observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se encuentran acreditados los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, no pasa por alto el Despacho que en la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso, habría lugar a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP; no obstante, dicha programación podría generar demoras injustificadas debido a la agenda del Despacho, lo que de contera iría en contravía de los postulados de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

5. Medidas para dictar sentencia anticipada.

5.1. Incorporación y decreto de pruebas.

Incorporar al plenario, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y el expediente 11001-33-37-043-2018-00171-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Yolanda Gómez Alférez, en contra de la UGPP.

A su vez, se tendrá como prueba la aportada el 7 de marzo de 2023, contentiva del cupón de pago 84621 correspondiente al mes de octubre de 2017, y que fuere aportada por la UGPP, con el ánimo de acreditar el cumplimiento de la obligación.

5.2. Fijación del litigio.

Debe precisarse que, tratándose del proceso ejecutivo, la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de fondo propuestas; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis, a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En ese orden, considerando que la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó como (i) pago total de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, (iii) indebida conformación del título judicial e, (iv) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, la fijación del litigio se centra en establecer si:

- ¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, realizó o no, el pago de la totalidad de la obligación reconocida en las sentencias base de ejecución, las cuales ordenaron reliquidar y pagar a la ejecutante su pensión de vejez, en los términos ordenados en el título ejecutivo?

5.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días, con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

5.4. Adopción de medidas.

Con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en el escrito de proposición de excepciones a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

VI. RESUELVE

Primero. Tener por presentado el escrito de proposición de excepciones por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar el decreto de la prueba solicitada por la ejecutante, consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a fin de que aportara copia del acta 1362 de 20 de enero de 2017 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Cuarto. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación, el expediente 11001-33-37-043-2018-00171-00, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Yolanda Gómez Alfárez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

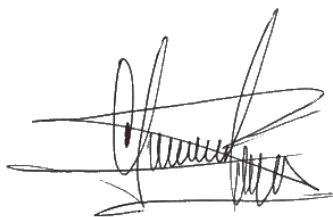
Séptimo. Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00461-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pedro Alexander Umaña Pirabague.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Retiro del servicio.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 24 de octubre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de febrero de 2023² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 022 del expediente digital.

² Consec. 019 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00247-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Demandado: María del Socorro Zambrano Pantoja.
Tema: Nulidad del acto que reliquidó e indexó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
Actuación: Ordena notificar al curador *ad litem*.

I. ASUNTO

El Despacho procede a ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹ al curador *ad litem* de la señora María del Socorro Zambrano Pantoja, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada² y, una vez subsanada³, se procedió a su admisión, mediante proveído de 11 de noviembre de 2021. En la misma providencia, esta autoridad requirió a la entidad demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-.⁴

Con memorial del 12 de mayo de 2022⁵, el apoderado de la UGPP acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la parte demandada, el cual fue remitido a la dirección reportada por FOPEP y que fue informada en la demanda,

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de septiembre de 2020.

² Consec. 006 del expediente digital.

³ Consec. 007 del expediente digital.

⁴ Consec. 008 del expediente digital.

⁵ Consec. 009 del expediente digital.

esto es, a la Diagonal 70D # 78A – 29 de Bogotá, y por medio del servicio de mensajería 4-72, quien, según la guía YP004540350CO, registra devuelto por dirección inexistente⁶.

Con escrito de 25 de mayo de 2022, la entidad demandante adujo no contar con datos diferentes a la dirección informada al Despacho, por lo que solicitó su emplazamiento⁷, petición que fue ordenada a través de proveído de 14 de junio de 2022⁸. La anterior decisión fue objeto de corrección a través de auto de 5 de agosto de 2022⁹, previa solicitud de la parte actora¹⁰.

Una vez realizado el emplazamiento, no se logró efectuar la notificación personal a la demandada, por lo que, mediante auto de 19 de octubre de 2023¹¹, se designó como curador *ad litem* al profesional del derecho, Jairo Andrés Beltrán Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.979.691 y portador de la tarjeta profesional 129.055 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, mediante memorial de 16 de noviembre de 2023¹², aceptó el cargo antedicho dentro del término otorgado.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el abogado Jairo Andrés Beltrán Castañeda, aceptó el cargo como curador *ad litem* de la parte demandada, su actuación se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 56 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

«Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.»

Conforme a lo anterior, se ordenará notificar la admisión de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar al abogado designado dentro de este proceso, ello con el fin de adelantar el trámite establecido en los artículos 172 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Tener por aceptado el cargo de curador *ad litem* de la demandada, señora María del Socorro Zambrano Pantoja, por parte del profesional del derecho, Jairo Andrés Beltrán Castañeda.

⁶ Consec. 009, fl. 4 del expediente digital

⁷ Consec. 010 del expediente digital.

⁸ Consec. 011 del expediente digital.

⁹ Consec. 013 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 012 del expediente digital.

¹¹ Consec. 017 del expediente digital.

¹² Consec. 019 del expediente digital.

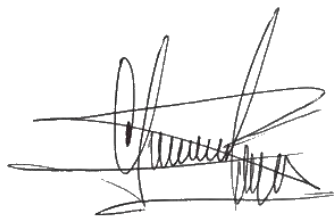
Segundo. Ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la medida cautela al abogado **Jairo Andrés Beltrán Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía 79.979.691 y portador de la tarjeta profesional 129.055 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos electrónico jairobeltran@consultorlegal.co y info@consultorlegal.co.

Tercero. El término del traslado de la demanda, para efectos de su contestación, empezará a contabilizar a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00283-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ricardo Alfonso García.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Tema: Reconocimiento pensión alto riesgo.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 1 de noviembre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 1 de marzo de 2023² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 1 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 029 del expediente digital.

² Consec. 021 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Camilo Gantiva Hinestrosa.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aeroespacial Colombiana.
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Tema: Reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de vuelo – Cambio de cuerpo.
Actuación: Incorpora pruebas / Cierra debate probatorio / Corre traslado para alegatos.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, teniendo en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 29 de agosto de 2023², se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, y en lo que interesa al Despacho para la presente actuación, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana *-ahora Fuerza Aeroespacial Colombiana-* para que aportara la constancia de comunicación de la Resolución 3213 de 11 de mayo de 2017.

Una vez cumplido el término otorgado, y comoquiera que la entidad no dio cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de 21 de noviembre de 2023³, proferido en el curso de la audiencia de pruebas, el Despacho dispuso la apertura del trámite incidental sancionatorio en contra del ministro de Defensa Nacional y el comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 12 de enero de 2021.

² Consec. 023 y 024 del expediente digital.

³ Consec. 035 y 036 del expediente digital.

Asimismo, en la referida diligencia el Despacho incorporó los testimonios recaudados y, considerando que, como la prueba pendiente por recaudar era de carácter documental, suspendió la audiencia y se abstuvo de fijar fecha para su continuación, advirtiendo en todo caso que, una vez allegada, se adoptaría la decisión correspondiente por escrito.

A su turno, el 23 de noviembre de 2023, la entidad requerida allegó el Oficio FAC-S-2023-034867-CE de 22 de noviembre de 2023⁴, suscrito por la jefe del Departamento Estratégico, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, con la cual dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

«En primer lugar, la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) se disculpa por no cumplir con el plazo estipulado inicialmente, toda vez, que atendiendo a que la hoja de vida del hoy demandante se encuentra en físico (sic) en el archivo, se debía (sic) proceder al desarchivo de esta, para proceder a su verificación y búsqueda (sic) de la información solicitada, acto seguido y atendiendo a que el señor Gantiva Hinestrosa fue orgánico del Comando General de las Fuerzas Militares (sic), se elevó la solicitud aludida para confrontar el requerimiento al Comando General de las Fuerzas Militares en la Dirección de Personal, la cual fue la Unidad a donde se envió el acto administrativo para trámite de notificación del Cambio de Cuerpo y Especialidad en su momento, y quienes informaron que no reposaba copia de dicho documento en sus archivos.

Una vez, se recibe esta comunicación se procedió a verificar nuevamente la hoja de vida completa del señor Gantiva Hinestrosa y los archivos que reposaban sobre el mismo, evidenciándose (sic) que **no fue hallado documento contentivo de la diligencia de notificación personal de la Resolución N° 3213 del 11/05/2017 surtida en su momento al señor Mayor Gantiva Hinestrosa Juan Camilo.**

No obstante lo anterior, se constató de la existencia de soportes documentales que dan cuenta que el señor Gantiva Hinestrosa y su apoderado, fueron conocedores tanto del cambio de Cuerpo y Especialidad, así como de la existencia de su nuevo Cuerpo y nueva Especialidad, tal como se colige de las situaciones que se relacionan a continuación: [...]» (sic) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Como quiera que la Fuerza Aeroespacial Colombiana no acreditó el envío simultáneo de la prueba en los términos del artículo 201A del CPACA; por conducto de la Secretaría del Despacho⁵ se cumplió el traslado de rigor al demás partes procesales y, estando dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de la prueba allegada.⁶

Huelga advertir que si bien la entidad demandada no allegó la documental requerida por el Despacho, lo cierto es que tal situación no es óbice para paralizar el proceso, pues, por una parte, la entidad manifestó no contar con la constancia comunicacional del acto acusado, y por otra, el Despacho cuenta con los suficientes elementos de convicción para adoptar una decisión de fondo, máxime cuando dicha carga le fue impuesta a la entidad en virtud de la carga dinámica de la prueba.

Precisado lo anterior, en la presente providencia (i) se incorporará al plenario el Oficio FAC-S-2023-034867-CE de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la jefe del Departamento Estratégico, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aeroespacial Colombiana; (ii) se cerrará el debate probatorio, prescindiendo, por considerarlo innecesario, de dar continuidad a la audiencia de pruebas, así como de fijar fecha para la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182

⁴ Consec. 039 del expediente digital.

⁵ Consec. 039, fl. 7 del expediente digital.

⁶ Consec. 040 del expediente digital.

del CPACA, y (iii) se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Incorporar el Oficio FAC-S-2023-034867-CE de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la jefe del Departamento Estratégico, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Segundo. Cerrar el debate probatorio al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero. Prescindir de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del mismo estamento procesal, por considerarlas innecesarias.

Cuarto. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene

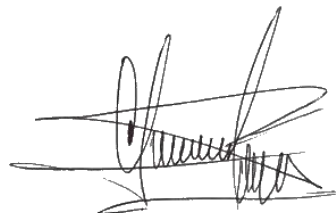
Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial⁷, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente digital.

Octavo. Por Secretaría, **efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, **deberán** ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Camilo Gantiva Hinestrosa.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aeroespacial Colombiana.
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Tema: Reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de vuelo – Cambio de cuerpo.
Actuación: Cierra incidente sancionatorio.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el trámite incidental de desacato iniciado en contra del ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, y en contra del comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, general Luis Carlos Córdoba Avendaño, por el incumplimiento de la orden judicial impartida por el Despacho, dentro del proceso promovido por el señor Juan Camilo Gantiva Hinestrosa.¹

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 29 de agosto de 2023², este Despacho decretó de oficio la prueba documental consistente en oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana *-ahora Fuerza Aeroespacial Colombiana-*, a fin de que allegara al plenario la constancia de comunicación de la Resolución 3213 de 11 de mayo de 2017, para lo cual, mediante Oficio J49-73-23 de 3 de noviembre de 2023³, la Secretaría del Despacho remitió el requerimiento correspondiente, advirtiendo que debía ser remitido dentro de los 5 días siguientes, so pena de incurrir en desacato

Vencido el término otorgado, y sin que la entidad requerida allegara la respuesta correspondiente, en el curso de la audiencia de pruebas, celebrada el 21 de noviembre

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 12 de enero de 2021.

² Consec. 023 y 024 del expediente digital.

³ Consec. 029 del expediente digital.

de 2023⁴, el Despacho inició trámite sancionatorio en contra del ministro de Defensa Nacional y el comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, por el incumplimiento de la orden de allegar la constancia de comunicación de la Resolución 3213 de 11 de mayo de 2017.

El 23 de noviembre de 2023, la entidad requerida allegó el Oficio FAC-S-2023-034867-CE de 22 de noviembre de 2023, suscrito por la jefe del Departamento Estratégico, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, con la cual dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

«En primer lugar, la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) se disculpa por no cumplir con el plazo estipulado inicialmente, toda vez, que atendiendo a que la hoja de vida del hoy demandante se encuentra en físico (sic) en el archivo, se debía (sic) proceder al desarchivo de esta, para proceder a su verificación y búsqueda (sic) de la información solicitada, acto seguido y atendiendo a que el señor Gantiva Hinestrosa fue orgánico del Comando General de las Fuerzas Militares (sic), se elevó la solicitud aludida para confrontar el requerimiento al Comando General de las Fuerzas Militares en la Dirección de Personal, la cual fue la Unidad a donde se envió el acto administrativo para trámite de notificación del Cambio de Cuerpo y Especialidad en su momento, y quienes informaron que no reposaba copia de dicho documento en sus archivos.

Una vez, se recibe esta comunicación se procedió a verificar nuevamente la hoja de vida completa del señor Gantiva Hinestrosa y los archivos que reposaban sobre el mismo, evidenciándose (sic) que no fue hallado documento contentivo de la diligencia de notificación personal de la Resolución N° 3213 del 11/05/2017 surtida en su momento al señor Mayor Gantiva Hinestrosa Juan Camilo.

No obstante lo anterior, se constató de la existencia de soportes documentales que dan cuenta que el señor Gantiva Hinestrosa y su apoderado, fueron conocedores tanto del cambio de Cuerpo y Especialidad, así como de la existencia de su nuevo Cuerpo y nueva Especialidad, tal como se colige de las situaciones que se relacionan a continuación: [...]» (sic)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el trámite incidental.

El artículo 44 del Código General del Proceso, señala los poderes correccionales del Juez, así:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

⁴ Consec. 035 y 036 del expediente digital.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano». (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Justicia, dispone:

«**Artículo 60A. Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso». (Subrayas fuera de texto)

Conforme a las normas citadas, el Juez tiene el poder correccional de sancionar con multas a empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

3.2. Caso concreto.

Si bien el Despacho requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aeroespacial Colombiana, a fin de que allegara al plenario la constancia de comunicación de la Resolución 3213 de 11 de mayo de 2017, encuentra esta instancia judicial que, mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2023, la referida entidad allegó el Oficio FAC-S-2023-034867-CE de 22 de noviembre de 2023, en el que no solo manifestó no contar con la constancia solicitada, sino que además refirió que la mora en allegar la documentación obedeció a que debió revisar el archivo físico del demandante.

En ese orden, si bien la entidad demandada no aportó la documental solicitada por el Despacho, es menester señalar que no advierte esta instancia judicial que la conducta desplegada por el ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez, y el comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, general Luis Carlos Córdoba Avendaño, constituya una acción u omisión tendiente a obstruir el recaudo de la prueba, por lo que no se encuentran razones para imponer sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

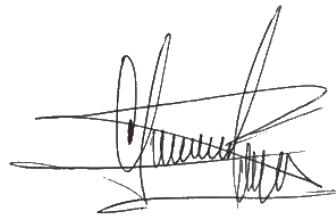
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que los señores Iván Velásquez Gómez, ministro de Defensa Nacional, y Luis Carlos Córdoba Avendaño, comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, no se encuentran en desacato de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Dar por terminado el presente incidente de desacato de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00086-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Víctor Hugo Roa Cortés.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Tema: Reconocimiento pensión alto riesgo Decreto 1834 de 1994/controlador de tránsito.
Actuación: Concede recurso de apelación y reconocer personería adjetiva.

Dentro del término legal¹, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación los días 27 de febrero y 2 de marzo de 2023, contra la sentencia de 13 de febrero del mismo año² proferida por este Despacho.

Así las cosas, la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería adjetiva a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **26 de septiembre de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

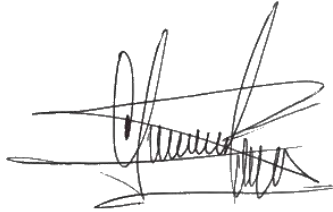
RESUELVE.

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de 13 febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a través de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00086-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Víctor Hugo Roa Cortés.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Tema: Reconocimiento pensión alto riesgo Decreto 1834 de 1994/controlador de tránsito.
Decisión: Negar adición de la sentencia.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a resolver una solicitud presentada por el señor Víctor Hugo Roa Cortés, por conducto de apoderado, tendiente a que se adicione la sentencia de 13 de febrero de 2023 proferida por este Juzgado.

II. ANTECEDENTES.

El 13 de febrero de 2023 esta autoridad judicial profirió una sentencia, a partir de la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución SUB-79448 del 25 de marzo de 2020, y la Resolución DPE 9926 del 17 de julio de 2020, por medio de los cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) reconoció la pensión de jubilación de alto riesgo al señor Víctor Hugo Roa Cortés; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho condenó a Colpensiones a:

«i.Reconocer la pensión de jubilación de alto riesgo, prevista en el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 1835 de 1994, al señor Víctor Hugo Roa Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 19.347.937. El IBL de la pensión será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el monto pensional dispuesto en el artículo 34 ibidem, y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, y sobre aquellos que haya cotizado al Sistema General de Pensiones, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018.

ii. Pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, y se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

CUARTO: El disfrute al reconocimiento pensional que reclama el demandante surgirá a partir de la fecha en la que fue aceptada la renuncia al cargo desempeñado en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor del actor de los anteriores reconocimientos y condenas, se ajustarán tomando como base el IPC certificado por el DANE como lo prevé el inciso 4. ° del artículo 187 del CPACA, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA».

En virtud de lo anterior, el 16 de febrero de 2023 el señor Víctor Hugo Roa Cortés, por conducto de apoderado, solicitó a este operador judicial adicionar a la orden judicial en comento, lo siguiente:

«El IBL de la pensión será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el monto pensional dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el monto pensional dispuesto en el artículo 34 ibidem, ES DECIR, CON TADA DE REEMPLAZO DEL 85%, y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, y sobre aquellos que haya cotizado al Sistema General de Pensiones, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018».

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte demandante adujo que, si bien se determinó que el ingreso base de liquidación debía ser acorde con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que en su dicho no se especificó que debía ser sin la modificación de la Ley 797 de 2003, ni tampoco se señaló que el monto de la pensión debía ser del 85%, al tener en cuenta que su representado excedía las 1.400 semanas exigidas por la norma en referencia.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo expuesto, el Despacho acudirá al contenido del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la adición de las sentencias, para lo cual señala lo siguiente:

«Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal» (Subrayas fuera del texto).

Coralario de lo anterior, este Despacho encuentra que es dable adicionar la sentencia en el caso en que esta hubiese pretermitido resolver sobre un asunto de la *litis*.

En tal sentido, el Juzgado encuentra en el caso concreto que si bien la parte demandante asegura que el Despacho omitió pronunciarse respecto al valor de la mesada pensional que debía pagar Colpensiones en favor del señor Roa Cortés, lo cierto es que esta autoridad judicial encuentra que tal aspecto litigioso se abordó ampliamente en la providencia del 13 de febrero de 2023, comoquiera que ordenó que la demandada reconociera y pagara la pensión de jubilación de alto riesgo a favor del demandante, en los términos de edad y tiempo de servicios previsto en el del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1835 de 1994, cuyo IBL deberá estar acorde al artículo 13 del Decreto 1835 de 1994, esto es, «la base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos», en consonancia al artículo 21 de la Ley *ibidem*, es decir, « el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, [...]», y a la luz del artículo 34 de la Ley en comento, en otras palabras, acorde a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado estima que no es viable entrar a adicionar la sentencia del 13 de febrero de 2023, toda vez que en aquella providencia se analizaron los aspectos litigiosos allegados en la demanda y la contestación de esta.

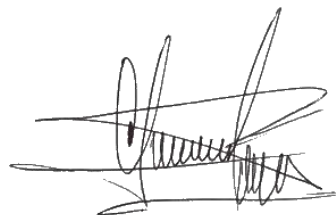
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Negar la solicitud de adición presentada por el señor Víctor Hugo Roa Cortés, por conducto de apoderado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría, **notificar** la presente providencia a la parte demandante, previo anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Luisa Yamile Orrego Quintero.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento de pensión de vejez – Mayor valor reconocido – Variación en el IBL por tiempos no tenidos en cuenta.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 21 de noviembre de 2023, contra la sentencia de 31 de octubre del mismo año² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **2 de noviembre de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

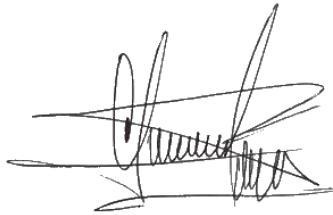
⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

RESUELVE.

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Posidio Arias Cortés.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
Tema: Trabajo suplementario.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 20 de noviembre de 2023, contra la sentencia de 31 de octubre del mismo año² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **2 de noviembre de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

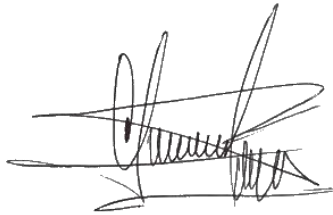
⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00159-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Angélica Flórez Rodríguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria - Ley 50 de 1990.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de 19 de abril de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2022² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 006 del expediente digital.

² Consec. 11.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00213-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gina Marisella González Murcia.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria - Ley 50 de 1990.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 3 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por este Juzgado el día 30 de julio de 2022² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séxto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 016 del expediente digital.

² Consec. 10.2 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-35-705-2022-00307-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilmar Andrés Castaño Marulanda.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Requiere previo a decidir incidente desacato – Invierte carga de la prueba.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca del incidente sancionatorio por desacato en contra de unos funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹; resulta necesario requerir nuevamente, previo a adoptar la decisión correspondiente, a la entidad para que dé estricto cumplimiento a la orden judicial.

Asimismo, en la presente providencia se adoptarán medidas probatorias conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a esta jurisdicción en virtud de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2023² diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de diez (10) días siguientes al desarrollo de la diligencia: «La totalidad del expediente administrativo del señor Wilmar Andrés Castaño Marulanda, en el que obren la totalidad de los contratos, adiciones y prorrogas celebrados por las partes entre el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021».

La anterior determinación se tomó debido a que, una vez revisado el expediente administrativo aportado, no se encontró la totalidad de los contratos celebrados, verbigracia los contratos 3098 de 2016, 0381 de 2019, ni los celebrados en el año

¹ Daniel Blanco Santamaría, gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E; Carlos Fernando Rey, director de Contratación e Igor Gutiérrez Stand, contratista de la referida entidad.

² Consec. 10 y 10.1 del expediente digital.

2014, 2020 y 2021; así como, tampoco fueron aportadas la totalidad de las adiciones y prórrogas, de los contratos 835 de 2015, 060 de 2016 y 3065 de 2017.

El 29 de marzo de 2023³, en el curso la audiencia de pruebas, y considerando que la entidad demandada no aportó los documentos solicitados, el Despacho requirió por nuevamente a la entidad, para que en el término de cinco (5) días contados, aportara la totalidad del expediente administrativo del actor. Sin embargo, como quiera la entidad no dio cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de 1 de junio de 2023, el Despacho dispuso la apertura del trámite incidental sancionatorio en contra del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En respuesta al trámite incidental, la apoderada de la entidad demandada allegó los mismos documentos aportados en su oportunidad e identificó a los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que se les vinculó al trámite sancionatorio y se les requirió para que aportaran: «los contratos, prórrogas y adiciones celebrados en el año 2014; (ii) 60 y 3098 de 2016; (iii) 3065 de 2017; (iv) 0381 de 2019; (v) los celebrados en el año 2020 y (vi) 2021, **o en su defecto manifestar las razones que impiden su incumplimiento.**»

Como respuesta al anterior requerimiento, el 1 de noviembre de 2023 la entidad allegó nuevos documentos del expediente administrativo del demandante.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., observa el Despacho que la entidad no allegó (i) la totalidad de las prórrogas del contrato 060 de 2016; (ii) el contrato 3098 de 2016 y sus prórrogas; (iii) el contrato 983 de 2021 junto con sus prórrogas; (iv) ni aquellos celebrados en los años 2014 y 2020.

A pesar de lo anterior, la entidad demandada a través de los funcionarios incidentados, esto es, el señor Daniel Blanco Santamaría, gerente; Carlos Fernando Rey, director de Contratación e Igor Gutiérrez Stand, contratista; no manifestaron las razones que impedía el cumplimiento de la orden emanada por este Despacho, razón por la cual se les requerirá por última vez *-previo a adoptar la decisión dentro del trámite sancionatorio-*, para que en el término de diez (10) días hábiles, alleguen los documentos anteriormente referidos, y de no ser posible, manifiesten expresamente las razones que impiden aportarlos al plenario.

Ahora bien, para este Despacho no puede hacer carrera que, en el curso de las actuaciones judiciales se ordene a las entidades aportar documentos, y estas hagan caso omiso, *-quizá en su propio beneficio-* bien de allegarlas al plenario o en su defecto de manifestar las razones que impiden su cumplimiento.

³ Consec. 13 y 13.1 del expediente digital.

Por esta razón, esta instancia judicial dará aplicación al artículo 167 del CGP, referente a la carga dinámica de la prueba, aplicable a esta jurisdicción por mandato de los artículos 211⁴ y 306 del CPACA⁵, el cual señala:

«Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio** o a petición de parte, **distribuir, la carga** al decretar las pruebas, durante su práctica o **en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior tiene su génesis en que, en el marco del Estado Social de Derecho, el juez tiene el compromiso de proveer medidas concretas para asegurar la efectividad de los derechos; tanto así, que, en la contienda judicial, al erigirse la *prueba* propiamente dicha como un derecho que permite garantizar la protección de los derechos fundamentales, el juez tiene el poder para variar las reglas de la carga de la prueba en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.⁶

Así las cosas, como quiera que el juez de Oficio puede distribuir la carga de la prueba en cualquier momento antes de fallar, y considerando que los documentos que se requieren en el presente asunto reposan en los archivos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; lo cual sitúa a la entidad en una mejor posición para probar la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre aquella y el señor Wilmar Andrés Castaño Marulanda, deberá demostrar y allegar la prueba que acredite la celebración, suscripción y ejecución de: (i) las prórrogas del contrato 060 de 2016; (ii) las prórrogas y el contrato 3098 de 2016; (iii) el contrato 983 de 2021 junto con sus prórrogas y (iv) los celebrados en los años 2014 y 2020, so pena de las consecuencias probatorias adversas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁴ **Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁵ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Rojas Ríos, Alberto. La carga dinámica de la prueba en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, 2013.

III. RESUELVE

Primero. Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E por conducto de los funcionarios Daniel Blanco Santamaría, gerente; Carlos Fernando Rey, director de Contratación e Igor Gutiérrez Stand, contratista, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) la totalidad de las prórrogas del contrato 060 de 2016; (ii) el contrato 3098 de 2016 y sus prórrogas; (iii) el contrato 983 de 2021 junto con sus prórrogas y (iv) los celebrados en los años 2014 y 2020 o en su defecto, manifieste las razones que imposibilitan su cumplimiento.

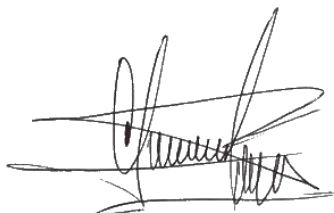
Segundo. Aplicar el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto a la carga dinámica de la prueba, y en consecuencia **otorgar** la carga procesal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que, en el término señalado en el ordinal anterior, demuestre y allegue la prueba que acredite la celebración, suscripción y ejecución de: (i) las prórrogas del contrato 060 de 2016; (ii) las prórrogas y el contrato 3098 de 2016; (iii) el contrato 983 de 2021 junto con sus prórrogas y (iv) los celebrados en los años 2014 y 2020, so pena de las consecuencias probatorias adversas.

Tercero. Vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio y dar continuidad al proceso.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00419-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Jorge Alfonso Naranjo Vélez.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos - Cuantía.
Actuación: Resuelve solicitud de aclaración.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de 9 de noviembre de 2023, a través del cual esta instancia judicial concedió un recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la decisión de 31 de agosto de 2023, la cual dispuso negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de agosto de 2023, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 369089 de 14 de octubre de 2014, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad demandante.

Con proveído de 9 de noviembre de 2023, el Despacho concedió el recurso de apelación incoado y, en lo que interesa al presente asunto, se dijo que, si bien el recurso de había sido objeto de traslado a la parte demandada, esta había guardado silencio.

El 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó memorial de aclaración de la providencia de 9 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

«[S]olicito muy respetuosamente tener en cuenta, que la parte demandada, no guardo silencio ante el recurso de Apelacion (sic) por la negación de medida cautelar

impetrada por la parte demandante Colpensiones y, por el contrario, se tenga en cuenta el escrito de oposición al mismo hecho por la parte demandada para ser tenido en cuenta por el superior dentro del pronunciamiento, el cual fue enviado a través del correo de fecha 07 de noviembre de 2023 y ratificado su radicación a través del correo de fecha 10 de noviembre de 2023 enviado por correspondencia de Sede Judicial.»

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto deberá acudirse a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy como el Código General del Proceso, así:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. (CPACA) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Por su parte, en lo que concierne a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, estipula:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive** de la sentencia **o influyan en ella**.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma precitada, cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, y se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, es dable que a través de auto el Despacho se pronuncie respecto del alcance de la expresión objeto de dubitación, sin embargo, dicho pronunciamiento, cuando se origina de oficio debe ser dictado dentro de la ejecutoria de la sentencia, o en su defecto, si se suscita por solicitud de alguna de las partes, debe hacerse la solicitud en el mismo término.

- **Caso concreto.**

En primer lugar, debe advertirse que la solicitud de aclaración presentada por el extremo pasivo fue radicada dentro del término legal. Esto se debe a que el auto de 9 de noviembre de 2023 fue notificado el 10 de noviembre de ese mismo año, lo que significa que el interesado contaba hasta el 16 de noviembre para solicitar la aclaración de la providencia y, dado que la solicitud se presentó el 14 de noviembre, se concluye que fue presentada dentro del término.

Ahora, revisado el auto de 9 de noviembre de 2023, se advierte que, en efecto, el Despacho hizo alusión a que la parte demandada había guardado silencio ante el traslado del recurso de apelación presentado por Colpensiones, situación que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, no fue así, y, por el contrario, el

apoderado del extremo pasivo presentó el escrito de oposición dentro del término de ley.¹

Cabe señalar que la anterior situación no se presentó por inobservancia u omisión del Despacho, sino que esto obedeció a que, a pesar de que el memorial de oposición fue radicado el 7 de noviembre de 2023 ante la oficina de correspondencia, este solo fue reenviado a esta instancia judicial sino hasta el 10 de noviembre de 2023, es decir, con posterioridad al auto de 9 de noviembre, tal y como se observa a continuación.

➤ Correo electrónico de radicación del memorial de oposición:

De: Daniel Arciniegas Murillo <danielarciniegasm@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 14:37

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001334204920220041900

Buenos días adjunto documento de acuerdo a instrucciones de envío

Radicado: 11001334204920220041900
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpeniones
Demandado: Jorge Alfonso Naranjo Velez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Diferencia Pensional
Asunto: Oposicion a Recurso de Apelacion que niega Medida Cautelar

Cordialmente

Daniel Arciniegas M

➤ Reenvío al Despacho por parte de la Oficina de Correspondencia:

RV: 11001334204920220041900

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: De: Daniel Arciniegas Murillo <danielarciniegasm@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (437 KB)
Oposicion al recurso de apelacion.pdf;

Cordial saludo,
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Dicho esto, si bien la parte considerativa de la providencia incurrió en dicha imprecisión, lo cierto es que tal inconsistencia no se ajusta a los presupuestos del artículo 286 del CGP, para ser pasible de aclaración. Esto es así, debido a que la

¹ El traslado se surtió a través de correo electrónico el miércoles 1 de noviembre de 2023, luego, en virtud del artículo 326 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo estamento procesal, el término de traslado del recurso corresponde a tres días hábiles. En ese sentido, la parte contaba hasta martes 7 de noviembre del mismo año -fecha en la que presentó el escrito de oposición-, comoquiera que el día 6 fue feriado.

inconsistencia (i) no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, ni (ii) tiene la virtualidad de influir en ella.

Sobre este último aspecto, resulta necesario resaltar que el escrito de oposición no busca controvertir algún aspecto que impida la concesión del recurso de apelación incoado, sino que, por el contrario, plantea argumentos relativos a la improcedencia de la medida cautelar, por lo que, de contera, no logra influir en la parte resolutive de la providencia que dispuso la concesión del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que el extremo demandado, dentro del término señalado en la ley, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por Colpensiones en contra del auto de 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

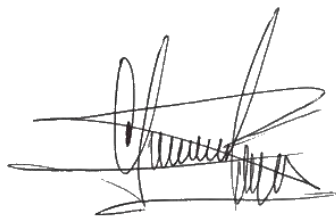
IV. RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto de 9 de agosto de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra el auto de 31 de agosto de 2023, que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, **dar** cumplimiento al ordinal tercero del auto de 9 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00071-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leonardo Espinosa Rincón.
Demandado: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. - CIAC S.A.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto de 25 de octubre de 2023,¹ en cuanto dispuso dirimir el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y este Despacho, en el sentido de declarar que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por el señor Espinosa Rincón; a su vez, proceder con lo de nuestra competencia y comunicar el aludido auto junto con esta providencia a los interesados y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Carpeta 007, Consecutivo 04, ff. 1-7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00401-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Aníbal Hervin Caicedo González.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

El señor Aníbal Hervin Caicedo González, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 *-medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-*, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

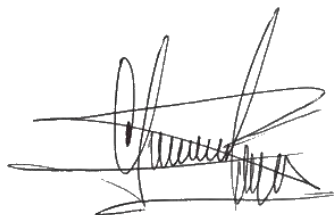
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00402-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ruth Lilian Fagua Nieto.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora Ruth Lilian Fagua Nieto, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 -medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

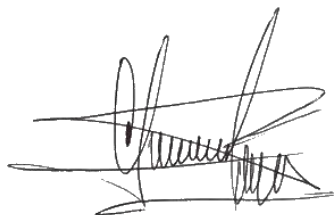
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00404-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilson Alberto Moreno Romero.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

El señor Wilson Alberto Moreno Romero, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 -medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

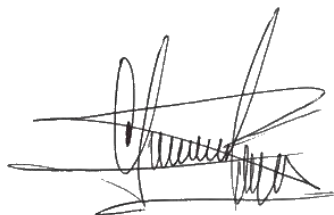
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00408-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Diana Maritza Ángel Mendoza.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora Diana Maritza Ángel Mendoza, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 24 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 -medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

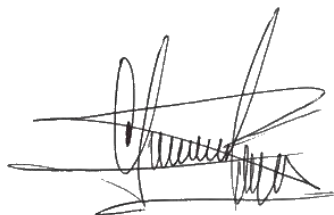
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00409-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jesús Antonio Zárate Ducon.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

El señor Jesús Antonio Zárate Ducon, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 -medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

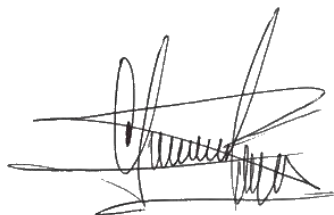
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA